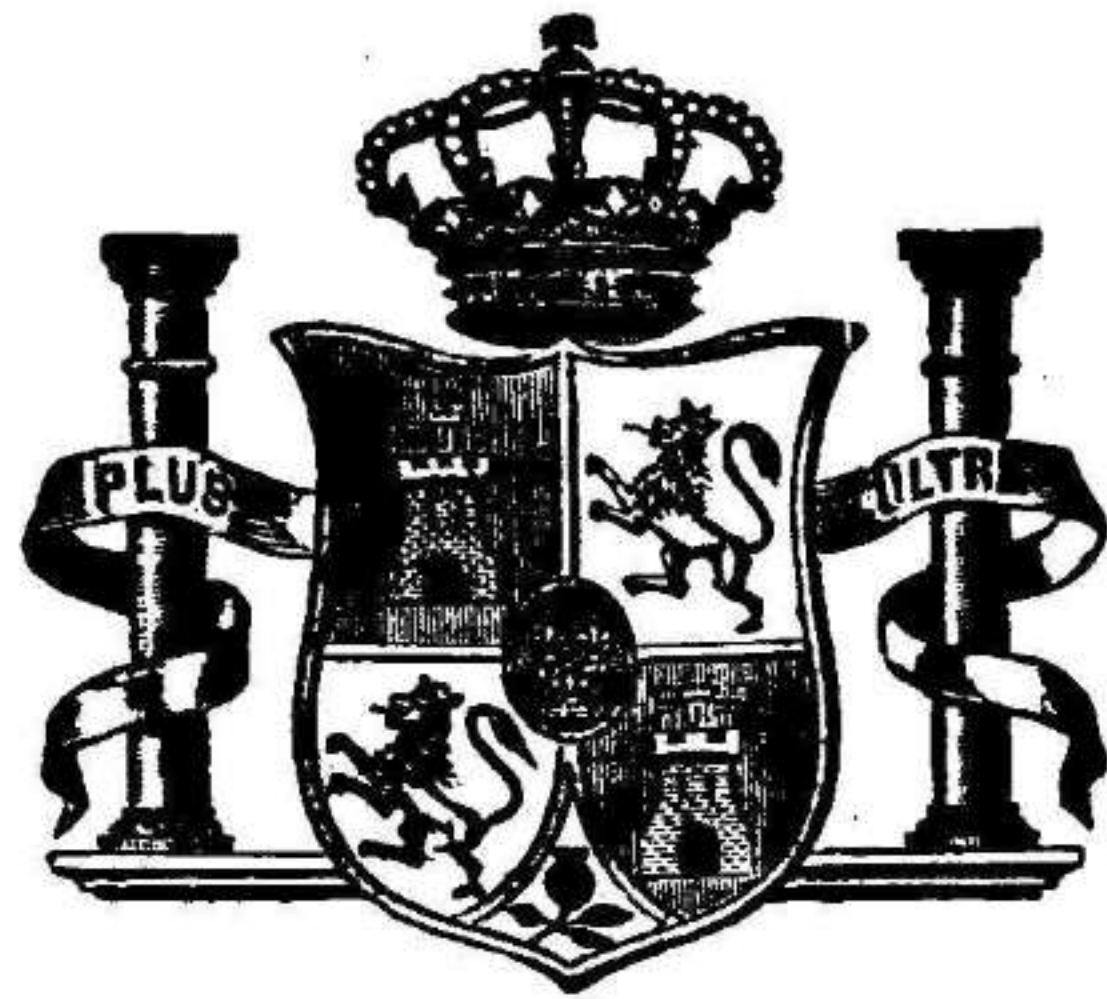


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 167.

Secretaría.

No habiéndose reunido número suficiente de Diputados para celebrar la sesión inaugural del segundo período semestral de la Diputación Provincial, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 55 de su ley Orgánica, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar á dicha Corporación á las sesiones ordinarias del segundo semestre para el día 16 del actual, á las once, en el Salón de su Palacio, en segunda convocatoria.

Palencia 11 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 168.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo 3.º de la carretera de Prádanos á Cervera, ejecutadas por su contratista D. Lucas Sagasta, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho contratista y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante las Alcaldías correspondientes ó á este Gobierno en plazo de treinta días, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 11 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis. — ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES.

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa

teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones del Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la re-

constitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no solo agravio imper-

donable para la opinión, sino también obra insensata de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudiera exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquella por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amotizable, ésta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniera, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándose á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la dis-

tribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ó obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para amonorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año, también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos anteceden-

tes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan ó planos que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación ó reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex-Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem id. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucción Pública, designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de enseñanza primaria, será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferidos en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcción de estos edificios Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparación de edificios y á su adaptación para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de cele-

brar con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El artículo 122 del Reglamento telefónico de 1914, concede á los abonados á los Centros urbanos, por las tarifas 3.ª y 5.ª, derechos á que se le instalen estaciones supletorias en comunicación con sus estaciones principales, para poder desde las primeras conferenciar con las segundas, y, por consiguiente, con todo el Centro.

La práctica en estos servicios ha venido á demostrar la conveniencia de que aquellos derechos se extiendan á los demás abonados á las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, por cuanto no hay razón que á ello se oponga.

En vista de ello y teniendo además en cuenta determinadas consultas hechas por algunas Secciones de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) en el día de hoy se ha dignado disponer que el derecho á establecer estaciones supletorias, de que trata el art. 122 mencionado, sea extensivo á los abonados á las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, en la forma y condiciones fijadas actualmente para los de la 3.ª y 5.ª, y que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* del Cuerpo tan dignamente dirigido por V. I.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Tercer trimestre de 1916.

CUENTA del tercer trimestre del año natural de 1916 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	27784 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	157513 41
CARGO.....	185298 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	166683 90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18614 24

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.....	1749 86	1023 63	2773 49
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	280729 »	125065 »	405794 »
5 Instrucción pública.....	33096 »	14674 »	47770 »
6 Beneficencia.....	8178 89	5219 58	13398 47
7 Ingresos extraordinarios....	139 75	282 50	422 25
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	21794 88	6981 »	28775 88
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
14 Reintegros.....	104 75	4267 70	4372 45
15 Intereses de demora.....	»	»	»
CARGO.....	345798 13	157513 41	503306 54
PAGOS.			
1 Administración provincial..	46231 27	19908 60	66139 87
2 Servicios generales.....	4030 70	4312 89	8343 59
3 Obras obligatorias.....	225 46	183 99	409 45
4 Cargas.....	53676 30	5391 59	59067 89
5 Instrucción pública.....	20137 48	26006 02	46143 50
6 Beneficencia.....	95127 90	75961 50	171089 40
7 Corrección pública.....	14395 49	11108 69	25504 18
8 Imprevistos.....	6638 70	1339 01	7977 71
9 Nuevos establecimientos....	»	»	»
10 Carreteras.....	17971 84	10107 14	28078 98
11 Obras diversas.....	5700 »	250 »	5950 »
12 Otros gastos.....	81492 11	12114 47	93606 58
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»
16 Intereses de demora.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
DATA.....	345627 25	166683 90	512311 15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 7 de Octubre de 1916.

La Comisión Provincial acordó que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* la cuenta precedente, quedando de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante las horas hábiles de oficina, los originales que la integran para cuantos gusten examinarlos, por si les conviene utilizar los recursos que la ley establece, que serán resueltos en su día por la Diputación.—El Vicepresidente accidental, Lomana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1916.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1916.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
3	Resultas de ingresos.....	»	27.618 85	»	27.618 85
101	Depositario.....	530.925 39	512.311 15	18.614 24	»
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	2.405 89	1.058 63	»
6	Presupuesto de 1916.....	812.311 08	1.188.491 22	»	376.180 14
94	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	569.538 »	393.547 »	175.991 »	»
98	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66.931 »	47.288 »	19.643 »	»
86	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.450 »	12.920 37	3.529 63	»
99	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	900 »	422 25	477 75	»
85	Id. id. 11 Resultas.....	523.453 15	40.321 88	483.131 27	»
12	Id. id. 14 Reintegros.....	6 000 »	4.372 45	1.627 55	»
80	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	63.944 48	93.381 50	»	29.737 02
89	Id. id. 2.º Servicios generales.....	8.074 29	12.364 »	»	4.289 71
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	409 45	1.000 »	»	590 55
62	Id. id. 4.º Cargas.....	58.041 26	63.682 01	»	5.640 75
81	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	46.143 50	66.431 »	»	20.287 50
100	Id. id. 6.º Beneficencia.....	146.929 39	285.629 21	»	138.699 82
88	Id. id. 7.º Corrección pública.....	23.871 48	39.147 »	»	15.275 52
96	Id. id. 8.º Imprevistos.....	7.781 86	9.070 18	»	1.288 32
91	Id. id. 10 Carreteras.....	26.571 31	40.301 50	»	13.730 09
97	Id. id. 11 Obras diversas.....	5.950 »	6.750 »	»	800 »
90	Id. id. 12 Otros gastos.....	84.785 33	100.969 »	»	16.183 67
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	367 60	367 60	»	»
45	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	1.320 50	478 10	842 40	»
26	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	66 45	»	66 45	»
27	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	2.195 39	2.196 27	»	» 88
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	269 30	269 30	»	»
29	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	1.026 63	1.118 63	»	» 92
46	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	24.160 01	24.160 01	»	»
31	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.632 70	1.632 70	»	»
32	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	195 85	195 85	»	»
33	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.507 67	54.891 67	»	53.384 »
34	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	8.821 25	8.821 25	»	»
40	Depósitos en garantía.....	162.684 25	7.219 25	155.465 »	»
41	Depositantes.....	7.219 25	162.684 25	»	155.465 »
37	Banco de España c/c.....	100 »	»	100 »	»
38	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....	»	100 »	»	100 »
93	Sres. Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	475.782 88	476.965 88	»	1.183 »
TOTAL PESETAS.....		3.761.718 64	3.761.718 64	932.440 34	932.440 34
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.761.718 64			

Palencia 1.º de Octubre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión del día 7 de Octubre de 1916.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente A., Jesús F. Lomana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Delfín Rubio Barrio, vecino de Madrid, según cédula personal número 1.252 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 29 de Septiembre solicitud de registro de treinta y dos pertenencias para la mina titulada «Chimbo», número 2.180, de mineral carbón, sita en término de Velilla de Guardo, al

sitio llamado Solana de Valdelabárcena y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 4.ª de la mina titulada «Luisa», sita en el paraje dicho de Valdelabárcena, y desde este punto se medirán en dirección E. 900 metros, siguiendo el lindero S. de la citada mina Luisa y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se clavará la 2.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 100 metros y se clavará la 3.ª; desde ésta al S. se medirán 100 metros y se llegará á la 4.ª estaca; desde ésta al O. se medirán 100 metros y 5.ª estaca; desde

ésta al S. se medirán 100 metros y 6.ª; desde ésta al O. se medirán 100 metros y 7.ª estaca; desde ésta al S. se medirán 300 metros y 8.ª; desde ésta al O. se medirán 300 metros y 9.ª; desde ésta al N. se medirán 300 metros y 10.ª; desde ésta al O. se medirán 200 metros y 11.ª estaca; desde ésta al N. se medirán 100 metros y 12.ª; desde ésta al O. se medirán 100 metros y 13.ª, y por último, se medirán 200 metros en dirección N. y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas, según el registrador. Todos los rumbos están referidos al Norte magnético y la declinación con que se de-

marcaron las minas Luisa citada y las próximas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Octubre de 1916.—Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Angel Rubio Casas, vecino de Santander, según cédula personal número 5.958 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 2 de Octubre actual solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «San Telmo», número 2.181, de mineral carbón, sita en término de Redondo, al sitio llamado La Peñilla de la Campiza.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz de madera enclavada al pié de la citada Peñilla, desde cuyo punto en dirección Norte magnético se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros, colocándose la 3.ª; desde ésta en dirección E. se medirán 300 metros, colocándose la 4.ª; desde ésta y en dirección N. se medirán 1.000 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 6.ª estaca, para volver al punto de la 1.ª estaca y cerrar el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Octubre de 1916.—Ramón Alonso.

Ayuntamientos.

Villabermudo.

La matrícula industrial de esta villa para 1917 se halla expuesta al público por diez días; así también el padrón de edificios y solares, á fin de que puedan ser examinados dichos documentos y presentar reclamación con arreglo á derecho, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villabermudo 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Rojo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.